



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-78/2025 Y
SUP-JIN-95/2025

PARTE ACTORA: VLADIMIR VEJAR
GÓMEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJOS DISTRITALES 11 Y 33 DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: CLAUDIA MARISOL
LÓPEZ ALCANTARA Y ALEJANDRO
OLVERA ACEVEDO

COLABORÓ: JORGE DAVID
MALDONADO ÁNGELES

Ciudad de México, veinticinco de junio dos mil veinticinco.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en los juicios identificados al rubro, en el sentido de **desechar de plano las demandas** porque los actos controvertidos no son definitivos ni firmes.

ANTECEDENTES

A. Actos previos

1. Reforma al Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁴ el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵ en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, se estableció la elección por voto popular de los cargos del Poder Judicial de la Federación.

¹ En lo sucesivo, actor, recurrente, inconforme o promovente.

² En lo subsecuente, Consejos Distritales o autoridades responsables.

³ En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo siguiente, DOF.

⁵ En lo subsecuente, CPEUM o Constitución federal.

SUP-JIN-78/2025 Y SUP-JIN-95/2025

2. Inicio formal del proceso electoral judicial federal. El veintitrés de septiembre siguiente, el Instituto Nacional Electoral⁶ declaró el inicio formal del proceso electoral extraordinario para la renovación de distintos cargos del Poder Judicial de la Federación.⁷

3. Listado de personas candidatas. El veintiuno de marzo, el INE aprobó el listado de personas candidatas a magistraturas de circuito, entre otras.⁸

4. Jornada electoral. El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral del proceso extraordinario de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, entre ellas, de Magistraturas de Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en Materia Administrativa.

5. Cómputo distrital. En su oportunidad, los Consejos Distritales con sede en el Estado de México concluyeron los cómputos de la señalada elección.

B. Juicios de inconformidad

1. Demandas. El diez de junio, el actor presentó escritos por los que promueve juicios de inconformidad a efecto de controvertir los resultados de los cómputos distritales, al considerar la presunta actualización de diversas irregularidades.

2. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JIN-78/2025 y SUP-JIN-95/2025**, así como turnarlos a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, conforme a lo siguiente:

No.	Expediente	Acto impugnado	Fecha de presentación
1.	SUP-JIN-78/2025	Resultado del cómputo distrital correspondiente al distrito 11, en el Estado de México	10 de junio
2.	SUP-JIN-95/2025	Resultado del cómputo distrital correspondiente al distrito 33, en el Estado de México	10 de junio

⁶ En adelante, INE.
⁷ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales (INE/CG2240/2024).
⁸ Acuerdo INE/CG227/2025.



En su oportunidad, en términos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁹ se acordó la radicación de los expedientes en dicha ponencia, así como la integración de las constancias respectivas.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios de inconformidad promovidos para impugnar actos relacionados con la elección de personas magistradas de Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.¹⁰

SEGUNDA. Acumulación

En las referidas demandas existe identidad en el actor, y aunque se señalan como responsables a distintos consejos distritales y se controvierten cómputos diversos, todos ellos se refieren a la misma elección de magistraturas de circuito, por lo cual, atendiendo al principio de economía procesal, lo conducente es decretar la acumulación del juicio de inconformidad **SUP-JIN-95/2025** al diverso **SUP-JIN-78/2025**, por ser éste el primero en recibirse.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente determinación a los autos del expediente acumulado.¹¹

TERCERA. Improcedencia por actos no definitivos ni firmes

Con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, los medios de impugnación son **improcedentes** y deben

⁹ En lo sucesivo, Ley de Medios.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución federal; 253 fracción III, y 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante, Ley Orgánica); así como 3, párrafo 2, inciso b), 49, párrafo 2, 50, párrafo 1, inciso f) y 53, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

¹¹ Según lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-78/2025 Y SUP-JIN-95/2025

desecharse de plano las demandas, porque los resultados controvertidos derivados de los cómputos distritales que son señalados para impugnar la elección de personas magistradas de Tribunales Colegiados de Circuito no son actos definitivos ni firmes.

A. Explicación jurídica

En el artículo 50, párrafo 1, inciso f), fracción I de la Ley de Medios se establece que en la elección de personas magistradas de Tribunales Colegiados de Circuito y de Apelación, así como de las personas juzgadoras de los Juzgados de Distrito, son actos impugnables, a través del juicio de inconformidad, los siguientes:

- i. Los resultados consignados en las actas de **cómputo de entidad federativa**,¹² las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez,¹³ por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.
- ii. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.

Asimismo, en el artículo 55, párrafo 1, inciso c), de dicha ley, se establece que la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los **cómputos de las entidades federativas** de la elección de las personas magistradas de Tribunales de Circuito, de Apelación, de las Salas Regionales del Tribunal Electoral y de juezas y jueces de Juzgados de Distrito.

Por otro lado, el artículo 9, párrafo 3, del mismo ordenamiento, establece que se desechará de plano el medio de impugnación cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley.

¹² Actos emitidos por los Consejos Locales del INE, en términos de los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos (Acuerdo INE/CG210/2025, apartado B. Cómputos de entidad federativa), confirmado a través de la Sentencia SUP-JE-17/2025. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/181050>

¹³ Las declaraciones de validez como el otorgamiento de constancias de mayoría son actos emitidos por el Consejo General del INE, en términos del artículo 534, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Por su parte, del artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución federal, puede advertirse que los principios de definitividad y firmeza son requisitos de procedencia para todos los medios de impugnación en materia electoral.¹⁴

B. Caso concreto

Como se mencionó, en el presente asunto la parte actora comparece en su calidad de candidato a magistrado de circuito en el Segundo Circuito Judicial, en materia administrativa, señala como autoridades responsables a los Consejos Distritales 11 y 33 del INE en el Estado de México y controvierte el resultado de los cómputos distritales realizados por los referidos Consejos Distritales.

Incluso, a la fecha de la presentación de sus escritos el diez de junio, sólo se contaba con los cómputos emitidos por los Consejos Distritales.

De esta manera, y con base en lo expuesto en el marco normativo, los juicios de inconformidad promovidos en contra de los cómputos distritales en el caso de una candidatura a una magistratura de circuito resultan improcedentes, ya que el actor no controvierte el acta de cómputo de entidad federativa, acto que de acuerdo con la Ley de Medios es el que debe controvertirse para dicha elección.

En este sentido, si bien, los cómputos distritales, tienen incidencia en el cómputo de entidad federativa, no tienen el carácter de actos definitivos para el cargo al que aspira el actor.

Al respecto, los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos, disponen que los cómputos de entidades federativas se realizarán a partir de la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital, a partir del doce de junio.

Bajo esta lógica, tomando como base lo estipulado en la Ley de Medios y en los Lineamientos, correspondería al actor esperar a la emisión del cómputo de la entidad federativa, y, en caso de estimar que dicho acto le

¹⁴ Tesis de jurisprudencia 37/2002, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.

SUP-JIN-78/2025 Y SUP-JIN-95/2025

causa perjuicio, promover el juicio de inconformidad respectivo. Así, al momento de impugnar el cómputo de entidad podrá controvertir la votación recibida en casilla, la cual se concentró en los cómputos distritales.

C. Decisión

En consecuencia, en el caso, al no satisfacer los principios de definitividad y firmeza, y al actualizarse la indicada causa de improcedencia¹⁵, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SUP-JIN-95/2025 al diverso SUP-JIN-78/2025, en los términos señalados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.

¹⁵ Al respecto pueden consultarse las sentencias correspondientes a los recursos SUP-REC-735/2018, SUP-REC-724/2018, SUP-REC-722/2018 y SUP-REC-707/2018, de entre otras.